



El empleo
es de todos

Mintrabajo

NOTIFICACION POR AVISO INCISO 2 ART.69 DE LA LEY 1437 DE 2011

AVERIGUACION PRELIMINAR ID-14893183 RESOLUCION 0173 DEL 10 DE JUNIO DE 2021 EDMUNDO BERTARIO ARELLANO VILLOTA NIT. 0005260219-9

Con la finalidad de garantizar los principios del debido proceso administrativo y el de publicidad consagrados en los numerales 1, 9 del Art.3 del CPACA Ley 1437 de 2011, en armonía con lo dispuesto en los artículos 29 y 209 de la Constitución Nacional, por medio del presente AVISO se notifica al querellante SEGUNDO BENAVIDES BASTIDAS, identificado con la C.C.No.13.007.737 expedida en Ipiales – Nariño, el contenido de la Resolución número 0173 del 10 de junio de 2021 expedida por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación de la Territorial Nariño del Ministerio de Trabajo, por medio de la cual se ordenó la terminación y archivo de la averiguación preliminar identificada con el ID-14893183 adelantada frente a la razón social EDMUNDO BERTARIO ARELLANO VILLOTA, matrícula mercantil 9210-1 del 20 de marzo de 2001 de la Cámara de Comercio de Ipiales.

Se advierte que en contra del mencionado acto administrativo, proceden los recursos de reposición y apelación los que deberán interponerse por escrito debidamente fundamentados dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se surta la notificación del presente AVISO.

Se publica el presente AVISO con copia del acto administrativo en mención, en el segundo piso de la Calle 15 número 6-21 de la ciudad de Ipiales – Nariño, como un lugar de fácil acceso al público de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Ipiales, por el término de cinco (5) días, hoy 15 JUL 2021, y se desfija el día _____, con la advertencia de que la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente AVISO.


JOSE IVAN LARGO QUINTERO
Auxiliar Administrativo

Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Ipiales

Con Trabajo Decente el futuro es de



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX

(57-1) 5186868

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano

Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Puntos de atención

Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

120

www.mintrabajo.gov.co





**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE NARIÑO**

RESOLUCION NUMERO 0173
(San Juan de Pasto, Junio 10 de 2021)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACION
Y ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR**

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación de la Territorial Nariño del Ministerio de Trabajo, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las consagradas en la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 del 28 de Mayo de 2014, la Resolución No. 3111 del 14 de Agosto de 2015, y los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, procede a ordenar la terminación y el archivo de una averiguación preliminar.

1 OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez agotada la etapa de averiguación preliminar ordenada mediante el Auto de fecha 14 de noviembre del año 2017, con fundamento en lo previsto en el Art.47 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 6 y concordantes de la Ley 1610 de 2013, corresponde en la presente oportunidad proferir acto administrativo definitivo que decide de fondo la averiguación preliminar adelantada respecto de la razón social, persona natural comerciante EDMUNDO BERTARIO ARELLANO VILLOTA, NIT.0005260219-9 propietario del establecimiento de comercio RESTAURANTE RANCHO GRANDE.

2 RESUMEN DE LOS HECHOS

Mediante el radicado interno número 11EE2017705200100000944 del 24 de octubre de 2021, el ciudadano SEGUNDO BENAVIDES BASTIDAS, identificado con la C.C.No.13.007.737 expedida en Ipiales, presentó ante la Territorial Nariño del Ministerio de Trabajo queja relacionada con el presunto incumplimiento con el pago del salario mínimo vital, horas extras, subsidio de transporte, dotación, prestaciones legales, reglamento interno de trabajo, y afiliación al sistema general de seguridad social.

3 DE LAS ACTUACIONES DESARROLLADAS POR ESTE DESPACHO

Mediante la expedición del Auto con radicación I-946-2017 del día 14 de noviembre del año 2017, este Despacho avocó conocimiento de los hechos antes mencionados, por lo que se dispuso adelantar el trámite de averiguación preliminar por la presunto incumplimiento con el pago del salario mínimo, prestaciones sociales y la no afiliación al sistema de seguridad social integral respecto de la razón social EDMUNDO BERTARIO ARELLANO VILLOTA, NIT.0005260219-9 propietario del establecimiento de comercio RESTAURANTE RANCHO GRANDE.

Con el objetivo de verificar los hechos materia de averiguación preliminar se decretó la práctica de la visita administrativa laboral, con la finalidad de verificar el pago del salario mínimo, el subsidio de transporte, la consignación de las cesantías a un fondo de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, dotación, afiliación a la seguridad social integral, reglamento interno de trabajo debidamente actualizado, al efecto se comisionó al Doctor RICARDO VALLEJO RIVADENEIRA, otrora, Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Ipiales, con amplias facultades para practicar todos aquellos medios de convicción que se deriven de la comisión, y que una vez surtido el objeto de la misma proyecte el acto administrativo que resuelva la averiguación preliminar.

A folio 09 del cuaderno administrativo, milita la comunicación oficial externa número 08SE2017725200100000968 del 02 de agosto del año 2017, dirigida por este Despacho al Señor SEGUNDO BENAVIDES BASTIDAS, por medio de la cual se le manifestó que las comisiones de visitas ordenadas a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Ipiales, son ordenadas y dispuestas a los establecimientos de comercio de manera aleatoria, en cumplimiento a las prescripciones contenidas en los artículos 17 y 485 del C.S.T.; de igual manera, se le informó que respecto de

Continuación del Auto "AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

los establecimientos que presuntamente no cumplen con las normas laborales y de la seguridad social, se ordenará la actuación administrativa correspondiente con la finalidad de verificar los hechos denunciados. La presente comunicación, según se observa, fue devuelta por la empresa de correo bajo la causal NO EXISTE.

Este Despacho mediante la expedición del Auto número 0190 del 06 de abril de 2021, reasignó al Doctor BLADIMIR CAMILO SALINAS SANTACRUZ Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Ipiales, la averiguación preliminar identificada con el ID-14893183 iniciada con relación al Señor EDMUNDO BERTARIO ARELLANO VILLOTA, NIT.0005260219-9, propietario del establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE RANCHO GRANDE.

4 DE LAS ACTUACIONES DESPLEGADAS POR EL DESPACHO COMISIONADO

La Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Ipiales, mediante el Auto número 029 del 17 de noviembre de 2017, dispuso avocar conocimiento de la comisión impartida, al tiempo que ordenó la práctica de la visita administrativa laboral al establecimiento de comercio RESTAURANTE RANCHO GRANDE con domicilio en la Carrera 7 número 15-17 del Municipio de Ipiales – Nariño, así como el decreto y práctica de las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente del objeto de la averiguación preliminar.

Obra en el expediente administrativo a folio 07, el oficio número 90 52 356 – 879 del 20 de noviembre del año 2017, por medio del cual el funcionario comisionado, libró comunicación sobre el inicio de averiguación preliminar con destino al Señor EDMUNDO BERTARIO ARELLANO VILLOTA, adjuntando copia de los autos de fecha 14 de noviembre de 2017 y el número 029 de 2017, último expedido por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Ipiales.

A folio 10 del expediente, se encuentra la comunicación oficial externa número 90 52 356 – 968 del 15 de diciembre del año 2017, dirigida por el despacho comisionado al Señor SEGUNDO BENAVIDES BASTIDAS, bajo el asunto comunicación inicio averiguación preliminar, por medio de la cual intentó comunicar el auto de apertura de averiguación preliminar adiado el 14 de noviembre de 2017 expedido por este Despacho, así como los autos números 027-2017, 028-2018 y 029-2017 del 17 de noviembre de 2017 por medio de los cuales la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Ipiales, avocó conocimiento y la práctica de las diligencias ordenadas por este Despacho. La mencionada comunicación fue devuelta por la empresa de correo 472 bajo la causal NO EXISTE, así se tiene de la guía de correo número PC002319171CO y demás elementos de juicio obrantes a folios 75 y 76.

Por su parte el Doctor BLADIMIR CAMILO SALINAS SANTACRUZ Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Ipiales, mediante el Auto número 059 del 28 de mayo de 2021, asumió conocimiento de la reasignación efectuada por este Despacho mediante el Auto número 0190 del 06 de abril de 2021 con relación a la averiguación preliminar identificada con el ID-14893183 que se adelanta frente a la razón social EDMUNDO BERTARIO ARELLANO VILLOTA.

5 DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

- a) En los folios 12 a 15 del expediente administrativo, se encuentra el instrumento para visitas de carácter general a empresas número 014, el que revisado su contenido, da cuenta que el funcionario comisionado, para el día 18 de diciembre del año 2017, se desplazó a la Carrera 7 número 15-15 de la ciudad de Ipiales – Nariño, lugar en donde funciona el establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE RANCHO GRANDE NIT.0005260219-9, fecha en la que fue atendido por la Señora ANA JUDITH PORTILLA CASTILLO esposa del propietario del establecimiento de comercio; en dicho documento, se registraron las siguientes anotaciones:
 - Que se aportó el certificado de existencia y representación legal
 - Que no existe organización sindical en dicho establecimiento
 - Que existe un número total de cuatro (04) trabajadores, vinculados mediante contratos de trabajo a término fijo de un año.
 - Que los trabajadores laboran en la jornada legal.
 - Que no existen menores trabajadores al interior del establecimiento.
 - Que se presentó la nómina de pago de salarios.

Continuación del Auto "AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

- Que si se reconoce el auxilio de transporte.
- Que si se tiene el reglamento interno de trabajo y que se encuentra publicado en un sitio con fecha de expedición 03 de julio del año 2017.
- Que si se efectúan de manera oportuna aportes a la caja de compensación familiar, que no se aporta al SENA e ICBF por cuanto se encuentra exonerado, y que la nómina sobre la cual se aporta es real.
- Que los trabajadores se encuentra afiliados a las EPS'S EMSSANAR y MALLAMAS; en pensiones a la AFP PORVENIR, en riesgos laborales a la ARL POSITIVA; que la última fecha de pago de aportes al sistema general de seguridad social corresponde al día 12 de mayo del año 2017; que la nómina sobre la cual se aporta si corresponde al pago real por concepto de salarios para un total de cuatro (4) trabajadores.
- Que si se dispone de reglamento de higiene y seguridad industrial el que se informa se encuentra publicado en un sitio, con fecha 03 de julio del año 2017.
- Que si se suministra a los trabajadores la dotación de calzado y vestido de labor dentro de los periodos legales.

A folio 15 del instrumento de visita de carácter general a empresas, se registró la siguiente anotación: "Al respecto quien atiende la visita manifiesta: Este Restaurante es de mi esposo EDMUNDO ARELLANO VILLOTA. Aquí laboran cuatro (4) personas con contratos a término fijo. Todas están afiliadas a salud, pensión y riesgos laborales. Aquí trabajan por turnos de ocho (08) horas diarias, cuando trabajan en dominicales y festivos, se les otorga un (01) día compensatorio. Las afiliaciones a la seguridad social, se hizo en noviembre y se pagó proporcionalmente los días del mes. No se han consignado cesantías ya que no se han causado, porque los contratos de trabajo se terminan en diciembre y se liquidan las prestaciones sociales y se les paga directamente a los trabajadores. La nómina de la prima de servicios de junio, no la tengo, le informaré a mi esposo para que la entregue en la Inspección de Trabajo."

Como consecuencia de lo anterior, el funcionario comisionado, otorgó un plazo de ocho (08) días hábiles contados a partir de la fecha de la visita de inspección, para que el propietario del RESTAURANTE RANCHO GRANDE, presente en las oficinas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Ipiales, la nómina de pago de la prima de servicios de junio 30 de 2017.

Finalmente se registró lo siguiente: "Observaciones: Al momento de iniciar la diligencia, se encontró a las trabajadoras HIRALDA NATHALY CASTRO ESCOBAR, FLORABAL ANDRADE y ADRIANA QUENGUAN. Se efectuó recorrido por las instalaciones del Restaurante y no se encontró personas menores de edad laborando".

- b) A folios 16 a 74 del cuaderno administrativo, se encuentran los siguientes documentos en copias simples:
- Certificado de cámara de comercio expedido el día 22 de noviembre de 2017 a nombre de ARELLANO VILLOTA EDMUNDO BERTARIO, NIT.0005260219-9.
 - Nómina pago salario mes de noviembre de 2017 de RESTAURANTE RANCHO GRANDE a favor de cuatro (4) trabajadores: FLOR ALBA ANDRADE, NATHALY CASTRO, ADRIANA QUENGUAN, y PATRICIA TOVAR, con un salario mensual devengado equivalente a la suma de \$737.717.00.
 - Reglamento interno de trabajo del establecimiento de comercio RESTAURANTE RANCHO GRANDE, fecha de expedición 03 de julio de 2017.
 - Formulario de afiliación al SGSS en salud con la EPS EMSSANAR de fecha radicación 25 noviembre 2017 correspondiente a FLOR ALBA ANDRADE, aportante EDMUNDO BERTARIO ARELLANO VILLOTA.
 - Formulario de afiliación al SGSS en salud con la EPS MALLAMAS de fecha radicación 23 noviembre 2017 correspondiente a HIRALDA NATALY CASTRO ESCOBAR, aportante EDMUNDO BERTARIO ARELLANO VILLOTA.
 - Formulario de afiliación al SGSS en salud con la EPS EMSSANAR de fecha radicación 25 noviembre 2017 correspondiente a MARIA ADRIANA QUENGUAN, aportante EDMUNDO BERTARIO ARELLANO VILLOTA.
 - Formulario de afiliación al SGSS en salud con la EPS EMSSANAR de fecha radicación 25 noviembre 2017 correspondiente a SANDRA PATRICIA TOVAR INAMPUEZ, aportante EDMUNDO BERTARIO ARELLANO VILLOTA.

Continuación del Auto "AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

- Formulario de afiliación al SGSS en pensiones con la AFP PORVENIR número 16687409 de fecha solicitud afiliación 23 noviembre 2017 correspondiente a FLOR ALBA ANDRADE, aportante EDMUNDO BERTARIO ARELLANO VILLOTA.
- Formulario de afiliación al SGSS en pensiones con la AFP PORVENIR número 16687408 de fecha solicitud afiliación 23 noviembre 2017 correspondiente a HIRALDA NATHALY CASTRO ESCOBAR, aportante EDMUNDO BERTARIO ARELLANO VILLOTA.
- Formulario de afiliación al SGSS en pensiones con la AFP PORVENIR número 16687410 de fecha solicitud afiliación 23 noviembre 2017 correspondiente a MARIA ADRIANA QUENGUAN, aportante EDMUNDO BERTARIO ARELLANO VILLOTA.
- Certificado expedido el día 24 de noviembre de 2017 por la AFP PORVENIR sobre afiliación de SANDRA PATRICIA TOVAR INAMPUEZ.
- Cédula de ciudadanía ampliada al 150% número 27.255.262 de SANDRA PATRICIA TOVAR INAMPUEZ.
- Formularios de afiliación al SGSS en riesgos laborales con la ARL POSITIVA números de radicación 004499, 004501, 004502, 004500 del día 27 de noviembre del año 2017, aportante razón social EDMUNDO BERTARIO ARELLANO VILLOTA respecto de los trabajadores: SANDRA PATRICIA TOVAR INAMPUEZ, ADRIANA MARIA QUENGUAN, FLOR ALBA ANDRADE y HIRALDA NATHALY CASTRO ESCOBAR.
- Formulario de afiliación o actualización de empleadores sticker número 004484 del 24 de noviembre de 2017 ante la ARL POSITIVA, con relación al aportante EDMUNDO BERTARIO ARELLANO VILLOTA, NIT.5260219-9.
- Planilla integrada de liquidación de aportes PILA pagada número 8473684341 pensión noviembre, salud diciembre de 2017, en la que se relacionan con el aportante ARELLANO VILLOTA EDMUNDO BERTARIO a cuatro (4) trabajadores, así: FLOR ALBA ANDRADE, C.C.37.014.664, HIRALDA NATHALY CASTRO ESCOBAR, C.C.1.087.413.517, MARIA ADRIANA QUENGUAN, C.C.1.085.924.987, y SANDRA PATRICIA TOVAR INAMPUEZ, C.C.27.255.262, con ocho (8) días de cotización al SGSS, IBC equivalente al mínimo mensual legal vigente para el año 2017.
- Resumen de pago PILA número 8473684341 noviembre pensión, salud diciembre 2017.
- Comprobante de consignación PILA número 8473684341 realizado el día 06 de diciembre de 2017 en el Banco AV VILLAS.
- Reglamento de higiene y seguridad industrial con fecha de expedición 03 de julio de 2017.
- Comprobantes suministro dotación de calzado y vestido de labor con corte a 30 de abril y 30 de agosto del año 2017 a favor de las trabajadoras NATHALY CASTRO, SANDRA TOVAR, ADRIANA QUENGUAN y FLOR ANDRADE.
- Oficio radicado el día 25 de enero del año 2018 en la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Ipiales, bajo el número 00000011, por medio del cual el Señor EDMUNDO ARELLANO VILLOTA propietario del establecimiento de comercio RESTAURANTE RANCHO GRANDE, en cumplimiento al requerimiento del acta de visita general número 014 del 18 de diciembre del año 2017, expone que aporta las nóminas de pago de la prima de servicios correspondiente a la vigencia 2017.
- Dos nóminas pago prima de servicios período enero a junio, julio a diciembre del año 2017, dan cuenta que el empleador EDMUNDO ARELLANO VILLOTA propietario del establecimiento RESTAURANTE RANCHO GRANDE cumplió con pagar la prima de servicios a los trabajadores SANDRA TOVAR, ADRIANA QUENGUAN, FLORALBA ANDRADE e HIRALDA CASTRO.
- Impresión resumen de pago aportes al SGSS pensión diciembre 2017, salud enero 2018, planilla número 8474094269 con el operador de aportes APORTES EN LINEA.
- Comprobante de pago planilla asistida PILA número 8474094269 realizado el día 02 de enero de 2018 en el Banco AV VILLAS.

6 IDENTIDAD DEL INVESTIGADO

De acuerdo con el certificado de existencia y representación legal que obra a folio 16, aparece que se trata de la razón social ARELLANO VILLOTA EDMUNDO BERTARIO, NIT.0005260219-9, matrícula mercantil 9210-1 del 20 de marzo de 2001 inscrita en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Ipiales; persona natural comerciante, propietaria del establecimiento de comercio

denominado RESTAURANTE RANCHO GRANDE con domicilio en la Carrera 7 número 15-15 de la ciudad de Ipiales – Nariño, e mail edmundov@hotmail.com.

7

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto, por disposición expresa del contenido de los numerales 5 y 19 del Lit.c) Art.2 de la Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014 expedida por el Ministerio de Trabajo, en las que se prevé lo siguiente: "5. Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.", y "19. Adelantar y resolver, de conformidad con lo previsto en las normas vigentes y en los temas de su competencia, las investigaciones administrativas sobre el cumplimiento de las empresas con la afiliación y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en materia de pensiones."

8

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Interesa a los fines del presente pronunciamiento, referir que de acuerdo con el precepto 2 de la Constitución Nacional, son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Al tiempo, que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

De acuerdo con lo previsto en el Art.25 Superior, el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

En ejercicio de las facultades extraordinarias contenidas en el Lit.c) Art.18 del Decreto 1444 de 2011, el Presidente de la República expidió el Decreto 4108 de 2011 por medio del cual se modificaron los objetivos y estructura del Ministerio de Trabajo, consagrando que son objetivos del Ministerio del Trabajo la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos para el trabajo, el respeto por los derechos fundamentales, las garantías de los trabajadores, el fortalecimiento, promoción y protección de las actividades de la economía solidaria y el trabajo decente, a través un sistema efectivo de vigilancia, información, registro, inspección y control; así como del entendimiento y diálogo social para el buen desarrollo de las relaciones laborales.

En efecto, en el numeral 14 del Art.2 del citado decreto, se previó que entre las funciones del Ministerio de Trabajo está la de ejercer, en el marco de sus competencias, la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo, e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

En el presente asunto, teniendo en cuenta la querrela presentada por el Señor SEGUNDO A. BENAVIDES BASTIDAS, C.C.13.007.737, se dejó a consideración de este Despacho, constatar el presunto incumplimiento por parte de la persona natural comerciante EDMUNDO BERTARIO ARELLANO VILLOTA frente al pago del salario mínimo vital, horas extras, subsidio de transporte, dotación, prestaciones legales, reglamento interno de trabajo, y afiliación al sistema general de seguridad social de los trabajadores vinculados al establecimiento de comercio de propiedad del prenombrado denominado RESTAURANTE RANCHO GRANDE.

Tal y como ya se manifestó, de acuerdo con lo consagrado en el Art.25 de la Constitución Política "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado".

Debe anotarse que de acuerdo con lo normado en el Art.22 del Código Sustantivo del Trabajo, contrato de trabajo, es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda

Continuación del Auto "AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

y mediante una remuneración. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, empleador, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.

Los contratos de trabajo por su forma pueden ser verbales, o escritos; y por su duración pueden ser a término fijo, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio. Lo anterior según se tiene del contenido de los artículos 37, 38, 39, 45 y concordantes del Código Sustantivo del Trabajo.

Ahora bien, en el supuesto de un contrato de trabajo celebrado en cualquiera de sus modalidades, debe considerarse que éste debe ejecutarse de buena fe según lo establece el Art.55 del Código Sustantivo del Trabajo "El contrato de trabajo, como todos los contratos, deben ejecutarse de buena fe y, por consiguiente, obliga no sólo a lo que en él se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por la ley pertenecen a ella."

En virtud de lo anterior, sin lugar a especulación alguna, se tiene que en vigencia de una relación laboral, al empleador le surge el deber constitucional y legal de satisfacer a favor de sus trabajador los mínimos de derechos y garantías que se consagran en las leyes sociales, en razón a su carácter de irrenunciables por tratarse de disposiciones de orden público; conforme a lo expuesto, deberá cancelarse el salario, así como las prestaciones sociales llámense cesantías, sus intereses, prima de servicios, la dotación de calzado y vestido de labor. Así se tiene de lo consagrado en el Art.53 de la Constitución Nacional; Num.4 Art.57, 127, 230, 249, 306 y concordantes del Código Sustantivo del Trabajo.

En esa misma línea de interpretación, debe mencionarse que en vigencia de la relación laboral, al empleador le asiste el deber jurídico de la afiliación y contribución al sistema general de seguridad social integral en salud, pensión, riesgos laborales y parafiscales, con el objetivo de garantizar las prestaciones económicas y de salud a sus trabajadores ante las contingencias de la invalidez, la vejez y la muerte, al respecto así se ha pronunciado nuestra Corte Constitucional en Sentencia T-281 del 23 de julio de 2018, MP. José Fernando Reyes Cuartas:

"46. En definitiva, el derecho a la seguridad social busca proteger al trabajador cuando por algún evento o contingencia que mengua su salud, calidad de vida o capacidad económica, requiere de la ayuda del Estado y de la comunidad para proveerse los medios mínimos que le garanticen una subsistencia en condiciones dignas. (...)".

Lo anterior tiene soporte jurídico, entre otras, en las siguientes prescripciones normativas: Artículos 48, 53 Constitución Nacional; Artículos 3, 13, 15, 17 Ley 100 de 1993; artículos 2.2.2.1.1, 2.2.2.1.11, 2.2.3.1.1, 2.2.3.1.2 y concordantes del Decreto 1833 de 2016.

De otra parte, interesa hacer referencia, a que conforme a lo previsto en el Art.105 del C.S.T., todo empleador que tenga a su servicio más de cinco (05) trabajadores tiene la obligación legal de adoptar el reglamento interno de trabajo, como aquel conjunto de normas que determinan las condiciones a las cuales debe sujetarse el empleador y los trabajadores en la prestación del servicio; de igual manera, se tiene que conforme a lo consagrado en el Art.348, 349 del Código Sustantivo del Trabajo, que los empleadores que tengan a su servicio diez (10) o más trabajadores permanentes, deben elaborar y/o adoptar un reglamento especial de higiene y seguridad, a más tardar, dentro de los tres (03) meses al inicio de labores.

9**DEL ASUNTO EN CONCRETO**

Con ocasión del auto de apertura de averiguación preliminar con radicación I-946-2017 proferido por este Despacho el día 14 de noviembre del año 2017, para el día 18 de diciembre del año 2017, el Doctor RICARDO VALLEJO RIVADENEIRA, otrora Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Ipiales, se trasladó a la Carrera 7 número 15-15 de la ciudad de Ipiales – Nariño, lugar en donde funciona y desarrolla su objeto social el establecimiento de comercio RESTAURANTE RANCHO GRANDE de propiedad de la persona natural comerciante EDMUNDO BERTARIO ARELLANO VILLOTA, C.C.5.260.219.

Revisado el material probatorio, que por efecto de la visita administrativa de carácter general fue suministrado al citado funcionario por la Señora ANA JUDITH PORTILLA CASTILLO, C.C.No.37.003.541, se encuentra que éste es demostrativo de que el empleador EDMUNDO BERTARIO ARELLANO VILLOTA para la data de la visita de inspección general aludida cumplía

Continuación del Auto "AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

con las obligaciones laborales y de la seguridad social que presuntamente fueron objeto de incumplimiento de acuerdo con la queja formulada por parte del ciudadano SEGUNDO A. BENAVIDES BASTIDAS, C.C.No.13.007.737, por las razones que pasan a explicarse:

- a) Se cumplió con acreditar la nómina de pago del salario del mes de noviembre del año 2017, esto es, el mes inmediatamente anterior al día 18 de diciembre del año 2017 fecha de realización de la visita de inspección de carácter general; dicho documento refleja que para entonces al interior del establecimiento de comercio RESTAURANTE RANCHO GRNDE existían cuatro (4) trabajadoras de nombres FLOR ALBA ANDRADE, HIRALDA NATHALY CASTRO, ADRIANA QUENGUAN y PATRICIA TOVAR, quienes para entonces devengaban el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2017 por la suma de \$737.717.00., es decir, el establecido mediante el Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016 expedido por el Presidente de la República, acierto al que se arriba con asidero en las firmas registradas por cada una de las trabajadoras en la casilla dispuesta en la columna "FIRMA DE RECIBIDO". Folio 17.

De igual manera se observa que se cumplió con acreditar el pago del subsidio de transporte a la totalidad de las trabajadoras con relación laboral vigente para el mes de noviembre del año 2017, así se deduce de la nómina de pago de salarios que obra a folio 17, la que revela que para entonces la firma comercial EDMUNDO BERTARIO ARELLANO, cumplió con cancelar, se reitera, el subsidio de transporte, que para entonces ascendía a la suma de \$83.140.00., así establecido mediante el Decreto 2210 de 2016 expedido por la Presidencia de la República.

- b) En relación con las cesantías y sus intereses, obligación de orden legal prevista en el Art.249 del C.S.T., en armonía con lo dispuesto en el Art.99 de la Ley 50 de 1990, debe mencionarse que las cesantías y sus intereses correspondientes a la vigencia 2017 aún no habían sido objeto de causación, por ende de exigibilidad, en la medida que conforme lo prevé el Num.3 del Art.99 de la Ley 50 de 1990, las cesantías deben consignarse por tardar para antes del día 15 de febrero del año siguiente, en la cuenta individual del trabajador en el fondo de cesantías que el mismo trabajador elija.

En el asunto en concreto, se tiene que las cesantías causadas a favor de las cuatro (04) trabajadoras con relación laboral vigente para el año 2017 en el establecimiento de comercio RESTAURANTE RANCHO GRANDE aun no eran exigibles, sino, hasta luego del 14 de febrero del año 2018, salvo que se trate de retiros parciales en la forma que lo establece el Art.2.2.1.3.2 del Decreto 1072 de 2015, reflexión que resulta en todo consecuente con lo expuesto por la Señora ANA JUDITH PORTILLA CASTILLO el día 18 de diciembre del año 2017 data de la visita administrativa de inspección general, cuando adujo "No se han consignado cesantías ya que no se han causado, porque los contratos de trabajo se terminan en diciembre y se liquidan las prestaciones sociales y se les paga directamente a los trabajadores", sin embargo, impera denotar, que en tratándose que la relación laboral se prolongue sin solución de continuidad luego del 31 de diciembre del año 2017, en tal supuesto, el proceder del empleador en todo caso debió ceñirse a lo consagrado en el Num.3 del Art.99 de la Ley 50 de 1990.

De otra parte, en lo que corresponde a los intereses a las cesantías de la vigencia 2017, sigue el mismo derrotero, éstos debían cancelarse en el plazo y circunstancias previstas en el Inc.2 del Art.2.2.1.3.4 del Decreto 1072 de 2015, así: "Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha de retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.". En el asunto en concreto, de los medios probatorios obrantes en el expediente, no se verifica que la relación laboral de las cuatro (4) trabajadoras haya tenido finiquito para antes del día 31 de diciembre del año 2017, o que se haya tratado de un retiro parcial, por lo que en consecuencia, dicha obligación para la fecha de realización de la visita de inspección general realizada el día 18 de diciembre del año 2017, aún no era exigible.

- c) Tampoco merece reparo por parte de este Despacho, la obligación relacionada con el pago de la prima de servicios de la vigencia 2017. De acuerdo con lo normado en el Art.306 del C.S.T., la prima de servicios corresponde a una prestación social que el empleador debe cancelar al trabajador en el equivalente a 30 días de salario, así: La mitad no más allá del

Continuación del Auto "AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

día 30 de junio, y la otra mitad, no más allá del día 20 de diciembre, reconocimiento que en todo caso tiene lugar por todo el semestre trabajado o en proporción a los días trabajados.

En el presente asunto, el funcionario comisionado, para la data en que realizó la visita administrativa general al establecimiento de comercio RESTAURANTE RANCHO GRANDE, solicitó exclusivamente la entrega de la nómina correspondiente al pago de la prima de servicios con corte a 30 de junio del año 2017; a folios 78 y 79 del expediente, obran dos nóminas de pago de dicha prestación social, períodos enero a junio, y julio a diciembre del año 2017, las que una vez revisadas, permiten concluir que los valores cancelados a las trabajadoras SANDRA TOVAR, ADRIANA QUENGUAN, FLOR ALBA ANDRADE e HIRALDA CASTRO, teniendo como referencia las fechas de ingreso, son consecuentes con los valores a los que legalmente tenían derecho, por lo que dicha obligación aparece cumplida.

- d) De acuerdo con lo previsto en los artículos 230, 232 del Código Sustantivo del Trabajo, en vigencia de la relación laboral es obligación del empleador suministrar al trabajador cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) veces el salario mínimo mensual legal vigente, la dotación de calzado y vestido de labor, siempre que éste haya prestado sus servicios laborales dependientes cuando menos por un período de tres (03) meses, obligación que debe cumplirse tres (3) veces en el año, con cortes a 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre.

Revisado el material probatorio que obra en el expediente administrativo a folios 67 a 74, se encuentran ocho (08) recibos que dan cuenta sobre el cumplimiento por parte del empleador frente al suministro de la dotación de calzado y vestido de labor a favor de sus trabajadoras: NATHALY CASTRO, SANDRA TOVAR, ADRIANA QUENGUAN y FLOR ANDRADE, consistente en la entrega de 1 uniforme, 1 delantal plástico, 1 par de zapatos, 1 gorra y 1 tapabocas, efectuado los días 30 de abril y 30 de agosto del año 2017.

- e) En lo que corresponde al deber legal de afiliar y realizar las cotizaciones al sistema general de seguridad social, en los folios 43 a 62, 80 y 81 del expediente administrativo, militan diversos documentos, los que luego de su revisión dan cuenta que desde el mes de noviembre del año 2017, esto es, para antes del día 18 de diciembre del año 2017 fecha de realización de la visita administrativa de carácter general al establecimiento de comercio RESTAURANTE RANCHO GRANDE las trabajadoras FLOR ALBA ANDRADE, C.C.37.014.664, HIRALDA NATHALY CASTRO ESCOBAR, C.C.1.087.413.517, MARIA ADRIANA QUENGUAN, C.C.1.085.924.987 y SANDRA PATRICIA TOVAR INAMPUEZ, C.C.27.255.262 se encontraban afiliadas al sistema general de seguridad social integral, así:
- FLOR ALBA ANDRADE, salud con la EPS EMSSANAR, pensión AFP PORVENIR, riesgos laborales ARL POSITIVA.
 - HIRALDA NATHALY CASTRO ESCOBAR, salud con la EPS MALLAMAS, pensión con la AFP PORVENIR, riesgos laborales con la ARL POSITIVA.
 - MARIA ADRIANA QUENGUAN, salud con la EPS EMSSANAR, pensión con la AFP PORVENIR, riesgos laborales con la ARL POSITIVA.
 - SANDRA PATRICIA TOVAR INAMPUEZ, salud con la EPS EMSSANAR, pensión con la AFP PORVENIR, riesgos laborales con la ARL POSITIVA.

El deber jurídico de la contribución y/o cotización al sistema general de seguridad social, se cumplió según dan cuenta las planillas integradas de liquidación de aportes números 8473684341 y 8474094269 ciclos pensión noviembre, diciembre 2017, salud diciembre 2017, enero 2018. De una meridiana revisión al texto impreso en las citadas planillas, se observa que se registran a las cuatro (04) trabajadoras FLOR ALBA ANDRADE, NATHALY CASTRO, MARIA QUENGUAN y SANDRA TOVAR con un IBC equivalente el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2017, es decir, el realmente devengando según a nómina de pago de salarios correspondiente al mes de noviembre del año 2017 – folio 17 -.

En consideración a lo anterior, se colige que el empleador EDMUNDO BERTARIO ARELLANO VILLOTA para la fecha de la visita de carácter general realizada el día 18 de diciembre del año 2017 si cumplía con la obligación de tener afiliados a los trabajadores vinculados en el establecimiento de comercio de su propiedad RESTAURANTE RANCHO GRANDE, lo propio, que si realizaba las cotizaciones al sistema general de seguridad social en pensiones, tal es así, que incluso con fecha

Continuación del Auto "AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

25 de enero del año 2018, se acreditó ante la Inspección Trabajo y Seguridad Social de Ipiales, la planilla integrada de liquidación de aportes PILA número 8474094269 pertinente al ciclo pensión diciembre del año 2017, salud enero año 2018, soportada con el comprobante de consignación o pago de planilla asistida PILA realizado el día 02 de enero del año 2018 en el Banco AV VILLAS. – Folios 80, 81 -.

- f) Tal y como se tuvo la oportunidad de reseñar en el acápite de consideraciones, se tiene que el RIT Reglamento Interno de Trabajo, conforme a lo previsto en el Art.105 del C.S.T., es exigible a las empresas que tengan en su nómina un número superior a cinco (05) trabajadores; en el asunto en concreto, como ya se indicó, para la fecha de la visita de inspección general se tiene que en el RESTAURANTE RANCHO GRANDE tan solo prestaban sus servicios laborales dependientes, un número de cuatro (4) trabajadoras, razón suficiente que impide a este Despacho, en el ámbito de su competencia de inspección, vigilancia y control, ejercer algún tipo de escrutinio en particular con relación a dicha obligación. No obstante la dicha salvedad legal, se tiene que el Señor EDMUNDO ARELLANO propietario del establecimiento de comercio RESTAURANTE RANCHO GRANDE para el día 03 de julio de año 2017 había expedido el Reglamento Interno de Trabajo. Folios 18 a 42.
- g) De igual manera, debe señalarse, que el reglamento de higiene y seguridad industrial con consagración legal en el Art.348 del C.S.T., resulta exigible para aquellos empleadores que tengan a su servicio diez (10) o más trabajadores permanentes; en el asunto en concreto, como ya se indicó, para la fecha de la visita de inspección general se tiene que en el RESTAURANTE RANCHO GRANDE tan solo prestaban sus servicios laborales dependientes, un número de cuatro (4) trabajadoras, razón suficiente que impide a este Despacho, en el ámbito de su competencia de inspección, vigilancia y control, ejercer algún tipo de escrutinio en particular con relación a dicha obligación. No obstante la dicha salvedad legal, se tiene que el Señor EDMUNDO ARELLANO propietario del establecimiento de comercio RESTAURANTE RANCHO GRANDE para el día 03 de julio de año 2017 ya había expedido el Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial, evidencia que tiene sustento no solo con los elementos probatorios obrantes a folios 63 a 66 del expediente, sino, con los registros efectuados por el funcionario comisionado en el acta de visita de carácter general del día 18 de diciembre del año 2017, cuando se asentó que el empleador SI tiene reglamento de higiene y seguridad industrial publicado el día 03 de julio del año 2017. – Folio 14 -.

Como colofón de lo anterior, este Despacho encuentra que en el presente asunto no hizo presencia algún tipo de circunstancia irregular que fundada en algún elemento de juicio y/o convicción permita inferir el incumplimiento de alguna disposición legal o reglamentaria que tenga relación con la normatividad laboral individual y/o de la seguridad social, por lo que ineludible se sigue declarar la terminación y archivo de la presente averiguación preliminar, como una garantía a los principios de eficacia y economía consagrados en el Art.3 del CAPACA Ley 1437 de 2011, y con tal de evitar un desgaste innecesario a la administración pública y por ende a los interesados en la presente actuación.

Para terminar, teniendo en cuenta que en el escrito contentivo de la queja de fecha 20 de octubre del año 2017 formulada por el Señor SEGUNDO A BENAVIDES BASTIDAS – folios 01 y 02 -, no se visualiza que el interesado haya suministrado alguna dirección física, electrónica o número telefónico de contacto a través del cual se le puedan remitir comunicaciones o notificaciones; con el objetivo de garantizar el debido proceso administrativo al mencionado ciudadano, en particular el derecho de contradicción, y publicidad consagrados en los artículos 29, 209 de la Constitución Nacional, numerales 1, 9 del Art.3 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá en consecuencia la notificación del presente acto administrativo con relación al Señor SEGUNDO A BENAVIDES BASTIDAS en la forma establecida en el Inc.2 del Art.69 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo Ley 1437 del año 2011, esto es, mediante la publicación de un AVISO con copia íntegra del presente acto administrativo por el término de cinco (05) días, en la página electrónica oficial del Ministerio de Trabajo, y en todo caso, en un lugar de acceso al público de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Ipiales.

Con fundamento en lo previamente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR la terminación y archivo de la averiguación preliminar identificada con el ID-14893183 adelantada frente a la razón social ARELLANO VILLOTA EDMUNDO BERTARIO, NIT.0005260219-9, matrícula mercantil 9210-1 del 20 de marzo de 2001 inscrita en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Ipiales; persona natural comerciante, propietaria del establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE RANCHO GRANDE con domicilio en la Carrera 7 número 15-15 de la ciudad de Ipiales – Nariño, e mail edmundov@hotmail.com.

SEGUNDO.- En aplicación de lo dispuesto en el Art.4 del Decreto Legislativo 491 de 2020, notifíquese la presente determinación a los jurídicamente interesados mediante el envío del correspondiente mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico que se tengan disponibles. En el evento de que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- ADVERTIR a los interesados que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante este Despacho, y el de APELACION que podrá interponerse de manera directa o como subsidiario del de reposición ante la Dirección Territorial Nariño del Ministerio de Trabajo. De acuerdo con lo normado en el Art.76 de la Ley 1437 de 2011, los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso.

CUARTO.- ADVERTIR a los interesados que en virtud de la actual emergencia sanitaria derivada por el riesgo biológico de contagio por el denominado CORONAVIRUS SARS COVID19, los recursos podrán interponerse en el plazo legal referido por medio electrónico, mediante el envío del mensaje de datos dirigido a la dirección de correo electrónico institucional dtnarino@mintrabajo.gov.co adjuntando los archivos correspondientes debidamente organizados, foliados, y preferiblemente en formato PDF.

En todo caso se advierte a los interesados, que en caso de que prefieran interponer los recursos por escrito dentro del plazo legal al que se ha hecho referencia, se los podrá radicar en días hábiles de lunes a viernes en el horario reducido de 8:00 AM a 12 del medio día, en la oficina de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Ipiales ubicada en el 2 Piso de la Calle 15 número 6-21 de la ciudad de Ipiales – Nariño.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, archívese el expediente.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA ALEXANDRA MONTAÑO ZAMBRANO
Coordinadora Grupo PIVC-RCC